



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200113105 **001 2020 00099 01**
DEMANDANTE: JAVIER DEL VALLE PEDRAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Valledupar., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia de única instancia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 10 de febrero de 2022, conforme lo dispone la sentencia C-424 de 2015.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar debidamente indexado el incremento del 14% por cónyuge a cargo desde el mes de noviembre de 2016, junto con las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante Resolución N° 0015372 del 13 de abril de 2007, la demandada le reconoció pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 (sic), por ser beneficiario del régimen de transición. Refirió que se encuentra casado desde el 11 de mayo de 1972 con la señora Brunilda

Beleño, quien depende económicamente de él. Convive con su cónyuge Denis Peralta Carrillo, dependen económicamente de él.

Finalmente, señaló que el 25 de noviembre de 2019, reclamó administrativamente los incrementos, la que fue negada mediante resolución No. SUB 39190 del 11 de febrero de 2020.

Al dar respuesta a la demanda, **Colpensiones** se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió el 2, 7 y 8 relativo al matrimonio, a la reclamación administrativa y la negativa de la entidad. Sostuvo que la prestación pensional no fue reconocida con base en el Decreto 758 de 1990, sino, en la Ley 33 de 1985, además, que estos fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En su defensa, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción (*07ContestaciónColpensiones.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 10 de febrero de 2022, resolvió:

PRIMERO: *Negar las súplicas de la demanda, con fundamento en las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Ordenar el grado jurisdiccional de la consulta.*

TERCERO: *Condenar en costas al demandante*

Como sustento de su decisión, señaló la ausencia de prueba que acreditara la dependencia económica de la cónyuge respecto del pensionado demandante, pues, si bien se aportó una declaración extra juicio en la que se menciona la aludida dependencia, lo cierto es que la misma fue rendida por el propio actor, no siendo dable a la parte crear su propia prueba.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Se encuentra demostrado que mediante Resolución N° 0015372 del 13 de abril de 2007, la demandada reconoció al actor pensión de vejez en aplicación de la Ley 33 de 1985, a partir del 3° de noviembre de 2004, por ser beneficiario del régimen de transición (*01Demanda.pdf*).

Sobre la vigencia de los incrementos reclamados, conviene precisar en primer lugar, que el criterio jurisprudencial que acogía la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, estaba encaminado a que los incrementos del 14 y 7% previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049/1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, se encontraban vigentes (sentencias del 27 de julio de 2005 radicado 21517; del 5 de diciembre de 2007 radicados 29751, 29531, 29741; SL5147 de 2018; SL1825 de 2019 y SL2955 de 2019). No obstante, ante un nuevo estudio el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción recogió su postura a partir de la sentencia SL2061-2021 al señalar que la norma que contempla los referidos incrementos fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, para ello, trajo a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, la que en lo pertinente, indicó:

[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para

el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Al amparo de lo expuesto, el derecho reclamado no se causó por cuanto (i) dicha prerrogativa fue derogada tácitamente por la Ley 100 de 1993, además, (ii) la prestación de vejez se causó en aplicación del régimen de transición y no porque el derecho se hubiere configurado directamente en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues nótese que, incluso, la pensión que disfruta el actor fue otorgada bajo la luz de la Ley 33 de 1985, conforme se observa en la Resolución No. 0015372 del 13 de abril de 2007 y la SUB 39190 del 11 de febrero de 2020. Es decir, nos encontramos ante una falta de fundamento normativo.

Por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia, pero por los argumentos aquí expuestos.

Sin costas en la apelación ante su no causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

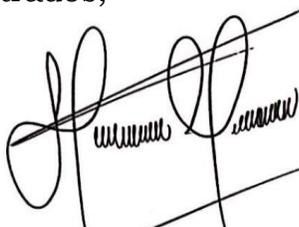
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

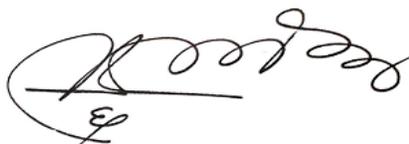
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado